

obligación de indemnizar por las pérdidas en que hubiera incurrido el agricultor si no le fue posible hacer uso plenamente del plazo de solicitudes establecido en el Reglamento?

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n° 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n° 2019/93, (CE) n° 1452/2001, (CE) n° 1453/2001, (CE) n° 1454/2001, (CE) n° 1868/94, (CE) n° 1251/1999, (CE) n° 1254/1999, (CE) n° 1673/2000, (CEE) n° 2358/71 y (CE) n° 2529/2001 (DO L 270, p. 1).

<sup>(2)</sup> Reglamento (CE) n° 1973/2004 de la Comisión, de 29 de octubre de 2004, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1782/2003 del Consejo en lo que respecta a los regímenes de ayuda previstos en los títulos IV y IV bis de dicho Reglamento y a la utilización de las tierras retiradas de la producción con vistas a la obtención de materias primas (DO L 345, p. 1).

**Recurso de casación interpuesto el 19 de diciembre de 2011 por Mindo Srl contra la sentencia del Tribunal General (Sala Tercera) dictada el 5 de octubre de 2011 en el asunto T-19/06, Mindo Srl/Comisión Europea**

(Asunto C-652/11 P)

(2012/C 49/32)

*Lengua de procedimiento: inglés*

#### Partes

*Recurrente:* Mindo Srl (representantes: C. Osti, A. Prastaro, G. Mastrantonio, avvocati)

*Otra parte en el procedimiento:* Comisión Europea

#### Pretensiones de la parte recurrente

- Que se anule, en su totalidad, la sentencia del Tribunal General de 5 de octubre de 2011, recaída en el asunto Mindo/Comisión (T-19/06), y, como consecuencia,
- Que se devuelva el asunto al Tribunal General para que se pronuncie sobre el fondo, en la medida en que su sentencia privó a Mindo de su derecho a un control jurisdiccional pleno en primera instancia.
- Que se condene en costas a la Comisión.

#### Motivos y principales alegaciones

El recurso de casación se basa en los siguientes motivos.

El Tribunal General afirma que Mindo no tiene interés en proseguir el procedimiento, porque no obtendría beneficio alguno de la anulación de la sentencia recurrida, ni en relación con la acción de reembolso que pueda ejercitar Alliance One International Inc. («Alliance One»), ni en relación con ulteriores acciones entabladas por terceros por daños y perjuicios.

En primer lugar, la recurrente sostiene que deben anularse las declaraciones anteriores, porque infringen las leyes aplicables, se basan en una desnaturalización de los hechos y, en cualquier caso, se caracterizan por una motivación insuficiente y contradictoria.

En segundo lugar, la recurrente alega que la sentencia recurrida debe anularse porque priva a Mindo de su derecho a acceder a los tribunales (y, en consecuencia, de su derecho a un control jurisdiccional pleno), o, si la sentencia recurrida debe interpretarse en el sentido de que Mindo y Alliance One deberían haber interpuesto conjuntamente un recurso en primera instancia, porque viola el derecho de defensa de dichas sociedades.

**Recurso de casación interpuesto el 20 de diciembre de 2011 por Transcatab SpA, en liquidación, contra la sentencia del Tribunal General (Sala Tercera) dictada el 5 de octubre de 2011 en el asunto T-39/06, Transcatab/Comisión**

(Asunto C-654/11 P)

(2012/C 49/33)

*Lengua de procedimiento: italiano*

#### Partes

*Recurrente:* Transcatab SpA, en liquidación (representantes: C. Osti, A. Prastaro y G. Mastrantonio, avvocati)

*Otra parte en el procedimiento:* Comisión Europea

#### Pretensiones de la parte recurrente

- Que se anule la [sentencia del Tribunal General (Sala Tercera), de 5 de octubre de 2011, en el asunto T-39/06 Transcatab/Comisión (en lo sucesivo, «sentencia»)], en la parte en que determinó que Standard Commercial Corp. (y, en consecuencia, Alliance One) debe considerarse responsable solidaria de las infracciones cometidas por Transcatab.
- Que se reduzca, por consiguiente, la sanción impuesta a esta última, anulando parcialmente el artículo 2, letra c) [de la Decisión de la Comisión, C(2005) 4012 final, relativa a un procedimiento con arreglo al artículo 81 CE, apartado 1, asunto COMP/C.38.281/B.2 — Tabaco crudo — Italia (en lo sucesivo, «Decisión»)], por la que se determina que la sanción debe calcularse por referencia al volumen de negocios de Transcatab, equivalente para el ejercicio financiero concluido en marzo de 2005 a 32,338 millones de euros, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15, apartado 2, del Reglamento n° 17/62, y 23, apartado 2, del Reglamento n° 1/2003.
- Que se anule, en consecuencia, la Decisión, en la parte en que aplica a Transcatab el multiplicador de 1,25 al importe de base de la sanción.
- Que se anule la sentencia, en la parte en que desestima los reproches formulados por Transcatab, relativos a: a) la no reducción de la sanción impuesta como consecuencia de

la falta de incidencia concreta en el mercado, b) la disminución de la intensidad de la infracción producida en el período comprendido entre 1999 y 2002, y c) la atenuante de la «duda razonable», aplicada sin embargo en el asunto español análogo y, en consecuencia, que se reduzca la sanción.

- Que se condene a la Comisión a cargar con todas las costas del presente procedimiento.

### Motivos y principales alegaciones

En primer lugar, la recurrente sostiene que la sentencia infringe los artículos 296 TFUE, y 48 y 49 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y, en cualquier caso, vulnera los principios que regulan la carga de la prueba y los derechos de defensa de Transcatlab. Durante el juicio de primera instancia, se formularon alegaciones y se presentaron pruebas para revocar la presunción del ejercicio efectivo de influencia decisiva sobre el comportamiento de Transcatlab por parte de SCC. Dichas alegaciones y pruebas, en cuanto *relevantes* o en todo caso *no insignificantes* sobre la base de la jurisprudencia reciente del Tribunal de Justicia, hubieran requerido, como mínimo, una valoración concreta y, en caso de desestimación, una motivación adecuada. La recurrente sostiene que el Tribunal General omitió ambas. En cualquier caso, la recurrente afirma que la sentencia, al considerar admisible la utilización de *nuevas* pruebas en la decisión de cuya impugnación conoce, vulneró los principios que regulan la carga de la prueba y, en todo caso, los derechos de defensa de Transcatlab.

En segundo lugar, la recurrente sostiene que, al no acoger los reproches relativos a la falta de impacto concreto de la infracción en el mercado y de la disminución en la intensidad de la infracción producida en el período comprendido entre 1999 y 2002, el Tribunal General incurrió en error por desnaturalización de los hechos y, en cualquier caso, vulneró los principios generales que regulan la interpretación de los actos administrativos de las Instituciones Europeas, la obligación de motivación que le incumbe, las normas en materia de carga de la prueba, el derecho de defensa de Transcatlab y la regla de prohibición de la incongruencia *ultra petita*.

En tercer lugar, en opinión de la recurrente la sentencia adolece de error de Derecho y una motivación defectuosa e ilógica, en la parte en que el Tribunal General desestima la imputación formulada por Transcatlab en relación con la vulneración del principio de igualdad de trato consistente en la no aplicación de la circunstancia atenuante de la existencia de una «duda razonable», que sin embargo se aplicó en el asunto español análogo.

### Recurso interpuesto el 21 de diciembre de 2011 — Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte/Consejo de la Unión Europea

(Asunto C-656/11)

(2012/C 49/34)

Lengua de procedimiento: inglés

### Partes

*Demandante:* Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (representantes: C. Murrell, agente, y A. Dashwood, QC)

*Demandada:* Consejo de la Unión Europea

### Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la Decisión del Consejo de 16 diciembre de 2011 <sup>(1)</sup> relativa a la posición que ha de adoptar la Unión Europea en el Comité Mixto establecido en virtud del Acuerdo sobre la libre circulación de personas entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra, en relación con la sustitución de su anexo II, relativo a la coordinación de los regímenes de seguridad social.
- Que se condene en costas al Consejo de la Unión Europea.

### Motivos y principales alegaciones

- 1) En su recurso basado en el artículo 263 TFUE, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte solicita la anulación, con arreglo al artículo 264 TFUE, de la Decisión del Consejo de 16 diciembre de 2011 relativa a la posición que ha de adoptar la Unión Europea en el Comité Mixto establecido en virtud del Acuerdo sobre la libre circulación de personas entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra, en relación con la sustitución de su anexo II, relativo a la coordinación de los regímenes de seguridad social.
- 2) El artículo 48 TFUE es el único fundamento legal material mencionado en la Decisión.
- 3) La Decisión se refiere a la modificación del anexo II del Acuerdo 21 de junio de 1999 sobre la libre circulación de personas entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra. El anexo II del Acuerdo se ocupa exclusivamente de la coordinación de los regímenes de seguridad social entre la Unión Europea y Suiza. El propósito de las modificaciones del anexo II que la Decisión impugnada pretende introducir es reflejar ciertos cambios en el mecanismo de coordinación de la seguridad social de la Unión Europea. Una de las consecuencias de los cambios previstos en el anexo II podría ser la concesión de derechos no contemplados en el régimen del actual anexo II a nacionales suizos que no son ni económicamente activos ni miembros de la familia de una persona económicamente activa (en lo sucesivo, «personas inactivas»).
- 4) A juicio del Reino Unido, el artículo 48 TFUE no puede servir como único fundamento legal de una medida destinada a producir tales consecuencias. Dicho artículo es una disposición destinada a facilitar la libertad de circulación: 1) en el interior de la Unión, pero no entre la Unión y países terceros y 2) de las personas económicamente activas y de sus familias, pero no de personas inactivas. El fundamento legal correcto es el artículo 79 TFUE, apartado 2, letra b), que otorga competencias para la adopción de medidas en el ámbito de «la definición de los derechos de los nacionales de terceros países que residan legalmente en un Estado miembro, con inclusión de las condiciones que rigen la libertad de circulación y de residencia en los demás Estados miembros».